



Radicado:	084334089002-2017 -00281-00
Proceso:	ALIMENTOS DE MENOR
Demandante	ISIDORA HERRERA MIRANDA
Apoderado	Dra. MARICELA DEL CARMEN CONRADO PEREZ
Demandado	EDGARDO GARRIDO ANAYA
Asunto	Auto Sustanciación
Decisión	Control de Legalidad

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita control de legalidad contra el auto de fecha 14 de junio de 2023.
Sírvasse Proveer. Malambo, 17 de enero de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPALDE MALAMBO
Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se tiene que el día 13 de diciembre de 2023, se recibió de la dirección electrónica: notificacionesmccla80@gmail.com , memorial suscrito por la apoderada de la parte activa Dra. MARICELA DEL CARMEN CONRADO PEREZ, donde solicita al despacho:

- *Ejercer el control de legalidad contra la providencia data 14 de junio de 2023, en base a los siguientes :*

a) *“La joven JULIETH PAOLA GARRIDO HERRERA, se encuentra actualmente estudiando en la Corporacion Universitaria Latinoamericana – CUL, así como se demuestra en la Certificación aportada de fecha 16 de junio de 2023 y ahora lo sigo demostrando, igualmente DANNA MARICELA GARRIDO HERRERA, también estudia en la Universidad Simón Bolívar, en el Programa Instrumentación Quirúrgica, y demuestro esta certificación que apporto.”*

b) *“ Las partes en este proceso llegaron a un acuerdo conciliatorio, y en ningún momento la parte demandante ha desconocido la obligación alimentaria con sus hijas JULIETH PAOLA y DANNA MARICELA GARRIDO HERRERA, debido a que están actualmente estudiando, como fue decretado en el auto del 23 de agosto de 2017 en el cual se establece el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo devengado por Colpensiones, por ende solicito que se declare control de legalidad, sobre el auto de fecha 14 de julio de 2023 y publicado en estado de fecha 17 de julio de 2023, para que se tenga en cuenta y se aplique el Acuerdo del 50% de embargo en Colpensiones.”*

Aunado lo anterior, se observa que mediante auto de fecha cinco (5) de junio de la presente anualidad, se requirió a la parte activa para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente proveído aportará al proceso Certificación de estudios de las menores alimentaria **JULIETH PAOLA y DANNA MARICELA GARRIDO HERRERA**, so pena de proceder con el levantamiento de la medida cautelar.

Así mismo se observa, que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento ordenado por esta agencia judicial, allegando los certificados de estudios de las menores alimentarias antes mencionada, el día 22 de junio de 2023, desde la dirección electrónica: notificacionesmccla80@gmail.com

02*



Por lo antes dicho, y de conformidad con lo normado el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, en todo caso, la norma antes mencionada se refiere de la siguiente forma:

“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos AL HIJO QUE ESTUDIA, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas ha establecido que dicha edad es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante.

Siendo así, y atendiendo a las disposiciones legales, ya que la parte activa acreditado que la joven **JULIETH PAOLA GARRIDO HERRERA**, se encuentre estudiando, se hace necesario mantener vigente la medida de embargo en favor de esta, ordenada como medio para garantizar los alimentos provisionales, ahora bien, cabe aclarar que dado que en el presente proceso también figura como alimentaria la joven **DANNA GARRIDO HERRERA**, y que esta también acredita su calidad de estudiante, se mantendrá la medida respecto de las alimentarias demandantes en un porcentaje global del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del embargo de la mesada pensional y adicional, el cual fue decretado mediante auto del 25 de enero de 2018, por medio de la cual se aceptó y aprobó el acuerdo conciliatorio arribadas por las partes en este asunto.

Conforme a lo antes narrado, el **artículo 132 del C.G.P.**, establece: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En atención a lo anterior, se evidencia que la providencia del 17 de julio de 2023, raya con la realidad jurídica del proceso al levantar la medida cautelar ordenada en favor de la joven **JULIETH PAOLA GARRIDO HERRERA** y Mantener la medida de embargo del señor **EDGARDO GARRIDO ANAYA**, en un **DOCE PUNTO CINCO PORCIENTO (12.5%)** en favor de **DANNA GARRIDO HERRERA**.

02*



En mérito de lo expuesto, este Despacho, dejará sin efectos jurídicos la providencia del 17 de julio de 2023 y el oficio No. 500-C de fecha 25 de julio de 2023, dirigido al Pagador de **COLPENSIONES**, y mantendrá vigente la medida cautelar decretada en providencia data 25 de enero de 2018, donde acepto y aprobó el acuerdo conciliatorio arrimadas por las partes, el equivalente del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de las mesadas pensionales y adicionales que percibe el demandado señor **EDGARDO ENRIQUE GARRIDO ANAYA**, identificado con la C.C. 7.448.955 en calidad de pensionado de la entidad **COLPENSIONES** y comunicado mediante oficio No. 043-C de fecha 29 de enero de 2018

Por lo que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente proceso, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la providencia del 17 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS, el oficio No. 500-C de fecha 25 de julio de 2023, dirigido al Pagador COLPENSIONES, donde se le comunico:

*“**PRIMERO: ORDENAR, EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar ordenada en favor del joven JULIETH PAOLA GARRIDO HERRERA y MANTENER la medida de embargo del señor EDGAR GARRIDO ANAYA, en un DOCE PUNTO CINCO PORCIENTO (12.5%) en favor de DANNA GARRIDO HERRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”*

CUARTO: MANTENER VIGENTE la medida cautelar decretada en providencia data 25 de enero de 2018, donde acepto y aprobó el acuerdo conciliatorio arrimadas por las partes, el equivalente del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de las mesadas pensionales y adicionales que percibe el demandado señor **EDGARDO ENRIQUE GARRIDO ANAYA**, identificado con la C.C. No. 7.448.955 en calidad de pensionado de la entidad COLPENSIONES y comunicado mediante oficio No. 043-C de fecha 29 de enero de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”

QUINTO: LIBRAR el oficio respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 003

Hoy, 18 de enero de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

02*

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico Telefax: 3885005 Ext. 6036 Celular No. 301.4935467 Correo Electrónico: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo – Atlántico

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788534b983ac30e3ed60e67b8322edc119b899d1eb7397d2bb0300da1d160014**

Documento generado en 17/01/2024 03:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

02*

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico Telefax: 3885005 Ext. 6036 Celular No.
301.4935467 Correo Electrónico: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia